

ISSN 2346 - 9307



kopein[®]

La justicia en manos de la ciencia

XX

Revista de Criminalística y Ciencias Forenses
Año VII · N° 20
2019



“Skopein”, “La Justicia en Manos de la Ciencia” y logotipo inscriptos en registro de marcas, acta N° 3.323.690 (INPI)

Cod. registro SafeCreative: Pendiente

N° de Edición

Año VII, N° 20, 2019

Edición Gratuita

ISSN
2346-9307

Copyright© Revista Skopein® - e-ISSN 2346-9307
Año VII, Número 20, 2019.

AVISO LEGAL

Skopein® es una revista de difusión gratuita en su formato digital, sin fines de lucro, destinada al público hispanoparlante de todas partes del mundo, ofreciéndoles a estudiantes, graduados y profesionales, un espacio para publicar sus artículos científicos y divulgativos, con su respectivo registro digital de propiedad intelectual, detallado en el siguiente apartado. Por lo tanto, la revista no se hace responsable de las opiniones y comentarios que los lectores expresen en nuestros distintos medios, ni de las opiniones y comentarios de los colaboradores que publican dentro de la misma, y en ningún caso representando nuestra opinión, ya que la misma sólo se verá reflejada dentro de las notas de la Editorial.

El equipo revisa el contenido de los artículos publicados para minimizar el plagio. No obstante, los recursos que manejamos son limitados, por lo que pueden existir fallas en el proceso de búsqueda. Si reconoce citas no señaladas de la manera debida comuníquese con nosotros desde la sección de contacto, o envíenos un e-mail a info@skopein.org

Registro de propiedad Intelectual

Tanto el proyecto, como el sitio donde se hospeda, logo e imágenes y todos los artículos, notas y columnas de opinión que publica cada número de la revista, están protegidos por el Registro de Propiedad Intelectual de SafeCreative y CreativeCommons bajo las licencias Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported a nivel Internacional, y la licencia Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 en Argentina.

Todos los artículos poseen sus propios códigos de registro con dichas licencias, por lo tanto, el usuario común tiene permiso de copiar y distribuir el contenido de los mismos siempre y cuando realice el debido reconocimiento explícito de la autoría y no realice modificaciones en obras derivadas, ni lo utilice para hacer uso comercial.



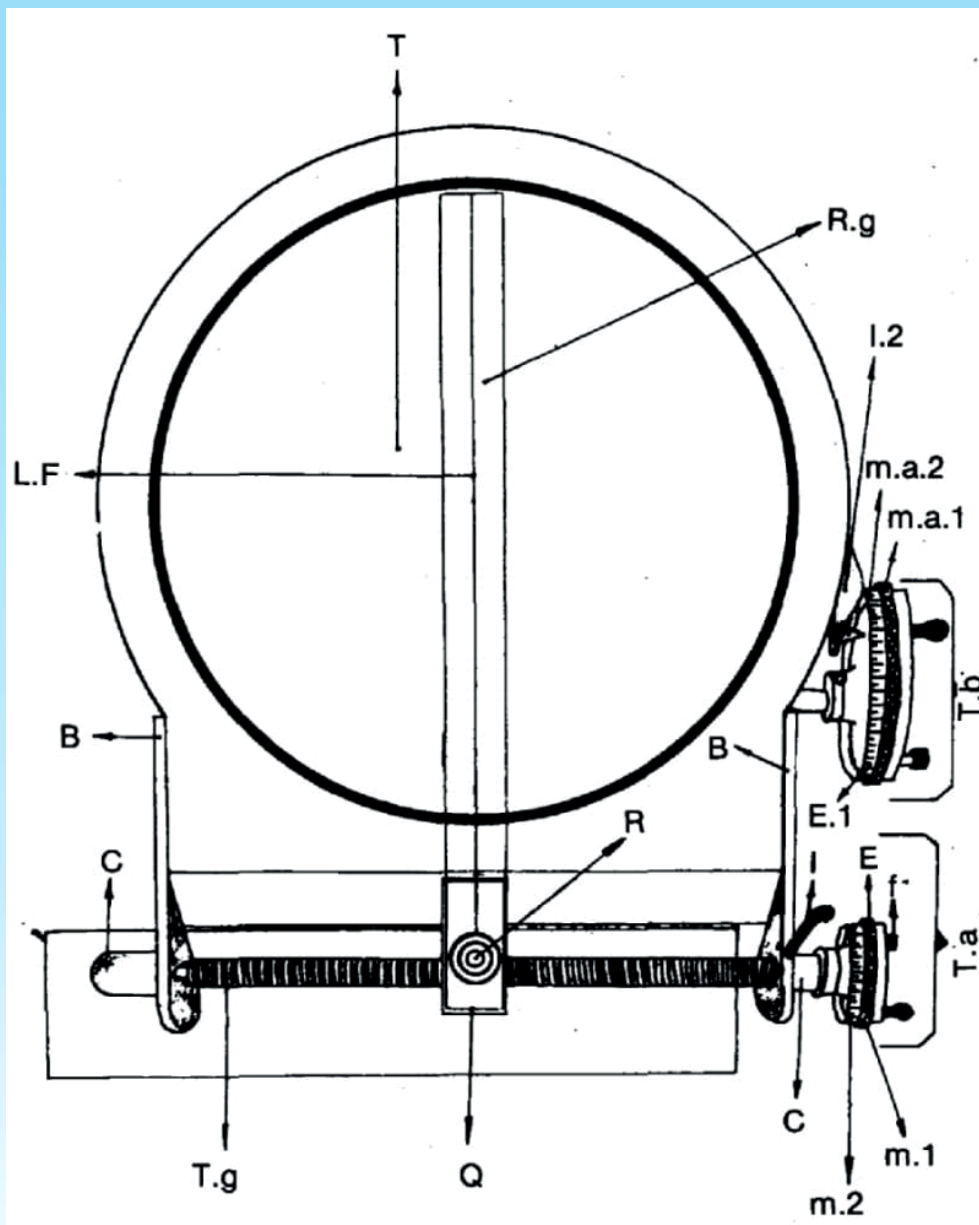


Para publicar en Skopein, realizar
consultas y sugerencias:

info@skopein.org



Scopómetro



Herramienta utilizada por la división de Scopometría de PFA a mediados del siglo XX para el estudio de escritos mecanográficos. (Alegretti, J. C. "Escrituras Manuales y Mecánicas" Ed. La Rocca. 2007).

DIRECTORES

Diego A. Alvarez
Carlos M. Diribarne

AUTORES EN ESTE NÚMERO

Leticia Povilauskas
Atilio Nasti
Milena V. Cometto Tamagone
Pedro Feito Hernández
Agostina Miquelarena
J. R. Fernández Almeida
G. Enríquez Burbano
Caleb S. Medina
Luis Carlos Gómez

DISEÑO DEL SITIO

Diego A. Alvarez

DISEÑO Y EDICIÓN DE REVISTA

Carlos M. Diribarne

DISEÑO DE LOGO

Diego A. Alvarez

POSICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN

Diego A. Alvarez

Nota Editorial

Nos es grato hacerles llegar nuevamente un número de Revista Skopein, con publicaciones de diversos países, difundiendo los conocimientos generados por autores de habla hispana, sobre Criminalística y Ciencias Forenses.

Como es evidente, la regularidad habitual con la que hemos publicado se ha visto afectada, y por esto, consideramos importante manifestar que Skopein es una publicación que se ha mantenido gratuita durante 7 años, y que por este motivo, un nuevo lanzamiento está directamente relacionado con el tiempo y recursos de las personas que la realizamos.

En base a la situación descrita, queremos informarles que no podremos asegurar a ciencia exacta cuándo se publicará el próximo número. Sin embargo, nos hemos comprometido a publicar como mínimo un número por año, que contengan todos los artículos postulados y aprobados durante ese período.

El contenido del presente número refleja esta decisión: podrán visualizar que la misma contiene todos los artículos remitidos durante el tiempo transcurrido desde la última publicación, y aprobados por nuestro equipo, y por esto la extensión de la revista es mayor en esta ocasión.

Queremos agradecer a los autores de este número, por haber tenido paciencia con respecto a novedades de los artículos remitidos, y valorar la comprensión y predisposición de los mismos respecto de la situación comentada.

También agradecer a nuestros lectores, quienes respondieron positivamente ante la noticia de la publicación del presente número, y que nos inspiran a continuar realizando Revista Skopein. ¡Muchas gracias!



Contenido 2019

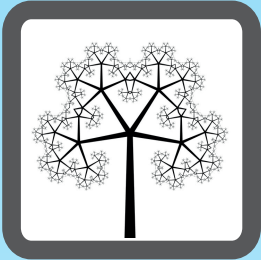


Análisis Palinológico

como Evidencia Forense en el Río Paraná,
Provincia de Santa Fé, Argentina

Por: Leticia Povilauskas.

Pág.
6



Análisis de Textura de Imágenes Digitales Mediante Algoritmos y Geometría Fractal

Aportes a la criminalística en la identificación de micro
huellas de elementos filosos sobre la superficie de huesos

Por: Atilio Nasti.

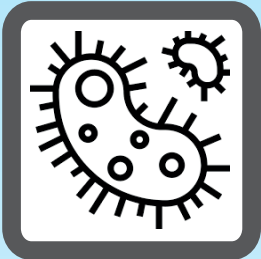
Pág.
14



Dreyfus y los Expertos en Escrituras

Por: Pedro Feito Hernández.

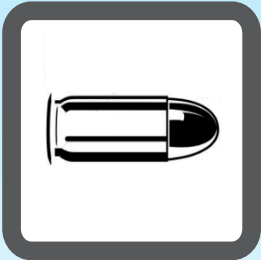
Pág.
26



Estudio de la Microbiota Normal de la Piel como Método de Individualización Forense

Por: Milena V. Cometto Tamagone.

Pág.
38



Las Implicancias de los Elastómeros en la Balística Forense

Por: Agustina Miquelarena.

Pág.
46



La Obligatoriedad del Peritaje Antropológico

en Todos los Casos Penales que Involucren
Nacionalidades Indígenas en el Ecuador

Por: J. R. Fernández Almeida & G. Enríquez Burbano.

Pág.
58



Detección de la Mentira y Credibilidad del Testimonio:

una Revisión Histórica hasta la Actualidad de Técnicas,
Instrumentos Y Protocolos más Utilizados

Por: Caleb S. Medina & Luis Carlos Gómez

Pág.
70



La Obligatoriedad del Peritaje Antropológico en Todos los Casos Penales que Involucren Nacionalidades Indígenas en el Ecuador

Jimena R. Fernández Almeida* & Guillermo Enríquez Burbano**

jimefernandez2403@gmail.com; genriquezb@puce.edu.ec



Abstract

El objetivo del artículo es buscar la obligatoriedad del peritaje antropológico en todos los casos penales en que los sujetos procesales pertenezcan a una nacionalidad o pueblo indígena, para la norma positiva ecuatoriana tal como sucede en el sistema penal mexicano, ya que significaría el reconocimiento de la identidad del sujeto, con el fin de receptar su entorno y determinando su cosmogonía, hacer un uso adecuado del pluralismo jurídico presente y garantizado por la Constitución.

La metodología a usarse es el método inductivo y comparativo; de la norma y la realidad del peritaje antropológico en Ecuador, a través de varias técnicas como la bibliográfica, a la vanguardia del arte y la observación a terceros en los casos analizados para una mejor comprensión del tema en general y ratificar con la argumentación la necesidad de esa pericia para obtener igualdad en materia de derechos.

INTRODUCCIÓN

En el panorama jurídico de Latinoamérica, se debate sobre la administración de justicia convencional frente a la indígena, en el espacio de reconocimiento de derechos. En este orden de cosas, la disyuntiva surge cuando a los operadores de justicia les corresponde justipreciar el debido proceso en el que se encuentran las pruebas de cargo y descargo, respectivamente.

Las partes procesales, como debe ser y corresponde, hacen uso de los argumentos válidos, plenos y nobles para que al saber y entender del juzgador se pronuncie en sentencia, en homenaje a la justicia. Las decisiones adoptadas en el proceso, tienen como en todo litigio, el mérito de la prueba que debe ser valorada conforme las disposiciones contenidas en el derecho socialmente reconocido. Surge entonces la interrogante que pretende ser absuelta en las esferas del foro jurídico ¿la justicia indígena con su estructura social, cultural, ancestral, tiene asidero en la justicia ordinaria? Sin duda que los defensores desde la visión de los derechos humanos no se hacen esperar y es afirmativa su respuesta. Otros tantos escépticos, con la prudencia para estos menesteres serán cautos en pronunciarse en el desarrollo del juzgamiento, más aún cuando son casos mediáticos que van construyendo historia jurídica en el país, procurando ser inmunes a la influencia política en general.

Para salvar estos contingentes y convertirse en bemoles de opinión, la prueba y la pericia salen al paso brindando las luces que el caso amerita. La justicia tiene como aliados a los profesionales de las distintas ramas del saber humano, siempre que se les brinde el espacio necesario y el desprejuicio para saber, entender y vivir la experiencia ajena, y muy particularmente desde la antropología, como un medio visionario y real en la conjugación del aquí y ahora de nuestras sociedades que convive con dignos representantes de las nacionalidades indígenas.

La presente investigación invita al lector a ampliar el horizonte de la participación de otros actores sociales y particularmente jurídicos, con carácter profesional, por tratarse de inéditas experiencias que exigen a los operadores de justicia conocer y entender otra realidad, para administrar lo que a cada uno le corresponde de manera proba y consecuentemente consolidar la justicia indígena, en el consentido que en un futuro sea una sola la administración de justicia en cualquier latitud o geografía en América y el mundo donde existan pueblos autóctonos con derechos olvidados e invocados con folklorismo circunstancial.

Siendo así, se pretende destacar la importancia de la Investigación Científica del Delito, en un abanico de oportunidades ciertas y probadas, aprendidas desde la academia universitaria y que superen el sensacionalismo de los medios de comunicación, consolidando la transversalidad en todas las áreas del saber

*Estudiante del séptimo semestre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de la Facultad de Jurisprudencia.

**Doctor en Jurisprudencia, actual docente a tiempo completo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

humano y dejando de ser una materia optativa o electiva que llena misericordiosamente el perfil académico de un estudiante y futuro profesional.

DISCUSIÓN

CONTEXTUALIZACIÓN

En Ecuador tras un largo periodo de manifestaciones por el reconocimiento de las nacionalidades y pueblos indígenas, en 1998 en la Constitución muestra por primera vez la diversidad cultural a un ámbito que los distinga, siguiendo así el término de multiculturalidad pero este concepto cae al vacío y en palabras de Sebrelli, “legítima las desigualdades entre las culturas, condenarlas al ostracismo y negar la posibilidad de la comunicación intercultural, al mismo tiempo de estimular la complicidad y complacencia de culturas opresoras y excluyentes” (Castellanos, 2000).

En 2008 en la nueva Constituyente, se cambia el paradigma multicultural del pasado, a un discurso intercultural que convence gracias a la idea del constitucionalismo andino, y la inclusión del eje transversal indígena SUMAK KAWSAY

“estas manifestaciones jurídicas buscarán como objetivo base mantener la armonía en las relaciones humanas, del ser humano para con la Pachamama y el restablecimiento de la paz y el orden en la comunidad, en su calidad de sujeto independiente de los individuos que la conforman” (Zambrano, 2009),

De acuerdo a este lineamiento, el pluralismo jurídico es fundamento base para la inserción de la unidad jurisdiccional es decir la armonía entre el ordenamiento jurídico aceptado y aplicado por el común denominador, con las normas que integran otros sistemas normativos también presentes en el estado ecuatoriano, como lo es la justicia indígena; el reconocimiento de los derechos colectivos para nacionalidades y pueblos indígenas, y la garantía de proveer de la misma igualdad tanto para los mestizos como para las nacionalidades y pueblos indígenas, es así que la interculturalidad se está formando desde estándares altos que permitan la eficacia de aquellas normas, más tarde con la creación del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) se incluye principios para una interpretación intercultural del otro, confiando en una política progresista en derechos.

Pero no duró mucho, y los atropellos a los derechos colectivos destinados a las

nacionalidades y pueblos indígenas así como sus principios pocas veces han sido utilizados para los fines que fueron creados, más aún cuando en sentencia constitucional se direcciona a el uso del peritaje antropológico para obtener una ratio decidendi marcada del tinte intercultural mencionando:

“(…) que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (ratio decidendi)”¹

Así nace la necesidad que se establezca una norma obligatoria para el uso del peritaje antropológico para que la sentencia esté acorde al principio de interpretación intercultural, mejorando de tal forma se establezca más allá que un reforma, también una ley interpretativa de la misma, para parámetros muy específicos de aplicación así la norma establecida en México en su código federal de procedimiento penal manda “Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse a dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional” (Fabre, 2011), de manera que se terminen los atropellos a los derechos de nacionalidades indígenas.

CONSTITUCIONALIDAD Y PLURALISMO JURÍDICO

La interculturalidad en manos de Boaventura de Sousa Santos no solamente tiene que ver con el reconocimiento del otro, entendido como personas que por sus rasgos culturales y su sistema de valores (ética y moral) es diferente al común denominador de una población, más aun hablando de culturas que han sobrellevado procesos de colonización e independencia, sino que implica un diálogo entre el total de esa población que lleve a obtener resultados de un multiculturalismo realista que evita la conquista cultural y que habla del establecimiento de políticas progresistas en torno a derechos.

El concepto transversal para entender la fuente de los derechos ecuatoriana es decir la

¹ Consulta a la Corte Constitucional sentencia No. 004-14-SCN-CC disponible en web http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/004-14-SCN-CC/REL_SENTENCIA_004-14-SCN-CC.pdf

Constitución y su sistema es “el Garantismo” en palabras de Luigi Ferrajoli en 1995 “el principal presupuesto metodológico de una teoría general del garantismo está en la separación entre derecho y moral y, más en general, entre ser y deber ser” esta noción que es aplicable al derecho penal garantista ya que legitima el debido proceso y el respeto de las normas constitucionales que pudieren afectar a los sujetos procesales que median dentro de una causa y que producen una tendencia a la realidad misma de la sociedad, al acompañamiento de las necesidades sociales, que es donde nace realmente el derecho penal garantista, para la mínima intervención.

Las normas constitucionales relativas al reconocimiento de las nacionalidades indígenas comienzan de un DEBER primordial del estado que en su artículo 3 numeral tercero menciona “Fortalecer la unidad nacional en la diversidad” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 3) esto quiere decir que la diversidad está presente claramente, reconociendo en macro el pluralismo jurídico y que el estado al ser, el ente superior que tiene el poder emanado del pueblo tiene la obligatoriedad de hacer la política pública, jurisprudencia y normas encaminadas al progresismo de estos derechos, porque la constitución es un gran manual que independientemente si es parte dogmática u orgánica conlleva a fin de cuentas un conjunto de derechos que deben ser respetados y garantizados en la praxis de las actividades del estado y los ciudadanos.

Ecuador tiene 14 nacionalidades indígenas y 18 pueblos indígenas reconocidos en la Constitución (SENPLADES, 2018) “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 56).

En el artículo subsiguiente se muestran los derechos colectivos y en específico aquellos que son objeto de estudio, que tienen estas nacionalidades entre otras cosas:

1.- Mantener y desarrollar su identidad (..) , 10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (...) y 12.-Mantener proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y

sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. (Constitución del Ecuador, 2008, art. 57 #1, 10, 12).

Esto demuestra que el pluralismo jurídico no solo está mencionado y reconocido sino que debe ser aplicado en la praxis de todo operarios de justicia.

Ahora es necesario hacer observación a dos casos que marcaron la forma de administrar justicia en dos casos penales en el Ecuador, son el caso de La Cocha 1 y 2 los cuales tratan de la muerte de un sujeto dentro del territorio de una comunidad indígena por parte de dos sujetos que son parte de la Comunidad Panzaleo.

Estos casos tienen como resultado un precedente jurisprudencial mandatorio en el cual se determinó dos presupuestos a los casos penales a) si está involucrado un procesado de nacionalidad indígena, y b) Si el bien jurídico protegido vida es el vulnerado. Si se cumplen estos dos presupuestos se aplica la justicia ordinaria por sobre la justicia indígena garantizada también en el art. 171 de la Constitución del Ecuador. Lo cual es inaudito, ya que contraviene con normas constitucionales y el derecho internacional, refiriéndose este último al Convenio 169 de la OIT ratificado por Ecuador, que en sus artículos pide que los países miembros del convenio reconozcan la calidad sociológica, política y jurídica de las nacionalidades y pueblos indígenas pero en su Artículo 9 da la luz a entender las razones por las que este precedente es un retroceso en materia de derechos

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Y 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

El Convenio de la OIT según su jerarquía es tan solo un rango inferior a la constitución conforme a la aplicación del artículo 425 de la Constitución, pero de igual forma pesa para la determinación de jurisdicción de juzgador y solución de conflictos.

En la constitución como lo visto con anterioridad en el art. 57 numeral 10 y el artículo

171 se determina la libertad y reconocimiento de la justicia indígena como método para la resolución de conflictos, configurando una vez más el pluralismo jurídico, y este está avalado por el COFJ que en sus artículos 343 y 344 hacen respecto a la jurisdicción indígena y los principios de justicia intercultural respectivamente, en especial se consideran dos de sus principios, que no solo son aplicables a los jueces, sino que incluye a todo funcionario público.

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible. e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 344)

Esto da como resultado que las decisiones de los casos Cocha 1 y 2 son inconstitucionales en todos los sentidos. En el caso a analizarse, si bien la determinación es la justicia ordinaria, queda en tela de duda si el pluralismo jurídico es un mecanismo que cumpla con el principio de unidad jurisdiccional y de interpretación cultural.

EXPOSICIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

MC² es un uwishin³ de la comunidad Shuar en Morona Santiago, se dedica mayormente a sus labores sanadoras de espíritu, así como hace sus labores no solo dentro de la comunidad sino que recibe visitas para tal propósito.

Un día de junio de 2016 recibe la visita de extranjeros, para realizar un ritual de natema (ayahuasca) entre ellos está una joven estadounidense LA⁴, durante la realización del ritual la joven cae muerta, tras un periodo de convulsiones y gritos que hace que MC acabe

con la ceremonia y lleve a la joven a otra habitación para calmarla.

Al amanecer llega la policía a registrar el hecho, después de haber recibido la llamada de MC y se encuentra con la terrible noticia de la muerte de la joven, paralelamente se busca a los familiares de la joven y se inicia la investigación previa, procedimiento anterior al comienzo del proceso penal, más tarde dentro de la instrucción fiscal y por el principio de oportunidad se realiza la búsqueda de la materialidad de la acción ya que indicios de la responsabilidad están claros directamente en el señor MC. Se realiza la respectiva autopsia y se determina que la causa de la muerte fue violenta, gracias al estudio histopatológico, desde el médico legal, la causa del médico de autopsia es trauma cervical, se realiza un peritaje antropológico del objeto, es decir de la natema y no se ratifica algo más allá de lo propio, es decir, una sustancia bebible que tiene como efecto psicotrópico alucinaciones y pérdida de la conciencia, se presenta los certificados de actividad del uwishin emitidos por el Ministerio de Ambiente, los consentimientos informados, documento que prueba el ritual así como también los testimonios de participantes del ritual.

Pasada la instrucción fiscal se insinúa el delito de homicidio culposo pero ocurre una reformulación de cargo a homicidio culposo por mala práctica profesional (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 146) por haber infringido el deber objetivo de cuidado y porque se presume la culpa.

Dentro de la audiencia de juicio, en la reconstrucción de los hechos fiscalía y el acusador particular (familiar de la fallecida) argumentan que la joven estuvo aquel día de junio en la casa del ahora procesado, estuvo presente para un ritual de sanación de natema, y durante el ritual se empezó a sentir mal, a convulsionar, provocándose ella diastasis cervical que el uwishin se la llevó a una habitación diferente, había tratado de calmarla, pero la joven no resiste y muere, terminan con el ritual y se la llevan a un dispensario de salud sin llevarla a un centro de atención urgente.

La defensa técnica del acusado argumenta que los hechos son correctos, pero lo que no cuentan es sobre el hecho que la joven había ingerido otras sustancias, "metanfetamina" y "benzodiacepina", mismas encontradas en su cuerpo sin ser estos

² Se protege la identidad del procesado por temas de confidencialidad.

³ Médico en la cultura Shuar

⁴ Se protege la identidad de la víctima por temas de confidencialidad

elementos de la natema, y que fueron ingeridos con anterioridad al ritual; conociendo que no debía hacerlo, pues dentro del consentimiento informado se encuentra el aviso de conocimiento de no ingerir otras sustancias con 15 días de anterioridad a realizar el ritual, provocándole las convulsiones y como consecuencia las lesiones.

Las pruebas producidas en audiencia por fiscalía y el acusador particular:

- a) Parte policial.
- b) Diligencia de levantamiento del cadáver.
- c) Informe de inspección ocular técnica.
- d) Protocolo del reconocimiento exterior y autopsia.
- e) Informe del resultado del análisis toxicológico.
- f) Informe del estudio histopatológico.
- g) Informe del análisis técnico biológico.
- h) Informe de la reconstrucción de los hechos.
- i) Testimonios de participantes y familiares de la joven.

Las pruebas producidas por la defensa técnica del procesado

- a) Invitación a participar del ritual.
- b) Carta de compromiso y responsabilidad de la joven fallecida.
- c) Constitución legal de la “Fundación Tsunki Chiriap”.
- d) Diploma del título de Uwishin.
- e) Peritaje antropológico (posteriormente puesto en análisis).
- f) Testimonios del procesado como mecanismo de defensa.
- g) Testimonio de un participante del ritual y de un psicólogo clínico.
- h) Certificados de honorabilidad.

Dentro de las alegaciones de fiscalía y el acusador particular argumentan que se cumplió su teoría del caso al establecer que se infringió con el deber objetivo de cuidado, desconocen que en la sangre de la joven analizada en la autopsia se encuentran restos de “metanfetamina” sino solo el compuesto de “benzodiazepina”, que hubo alteración del lugar de los hechos dado que de la reconstrucción de

escena se desprende que la joven fue lavada y cambiada la ropa cuando se la encontró.

Las alegaciones de la defensa técnica fueron que no se infringió con el deber objetivo de cuidado, elemento primordial en el homicidio culposo, ya que MC hizo lo posible por mantenerla calmada sin lograrlo, para luego llevarla a un dispensario médico donde recibió asistencia, también se determina a través de la desestimación de la autopsia, y en testimonio por parte del doctor que no se justifica que la causa de muerte fue la diastasis cervical en la tercera y cuarta vértebra; tampoco hubo un análisis químico de cómo reaccionan la “metanfetamina”, “benzodiazepina” y la “ayahuasca” juntas, dejando en entredicho la materialidad de las pericias realizadas, por último, no existe ningún nexo causal entre las acciones de la joven y las acciones de MC⁵.

ANÁLISIS FORMAL DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO

DEFINICIÓN

El peritaje para el derecho constituye un medio probatorio en cualquier materia, dotada de eficacia y validez, realizado por un experto en el objeto de estudio. Este refiere a un análisis detallado de lo pedido por las partes procesales que intervienen en un caso; en particular, el peritaje antropológico se presenta como una vía oportuna para precisar el reconocimiento material de multiculturalidad, los aspectos que entraña, así como la identidad del sujeto o la utilidad de un objeto que usa el sujeto “(...) antropológicamente hablando, el peritaje es una respuesta para enfrentar un proceso de alteridad como un proceso de descubrimiento del otro” (Herrera, 2016, p. 148).

ALCANCE

El alcance del peritaje antropológico es actuar como un mecanismo de apoyo dentro del proceso, para determinar rasgos de cultura, muchos críticos del peritaje antropológico argumentan que su alcance va más allá de existir como un simple documento de reconocimiento, sino que lleva implícito, el concepto de interculturalidad, es decir, encontrar un punto de equilibrio entre el derecho positivo y la diversidad cultural, que garantice mismos derechos y oportunidades a los sujetos, pero que implique una buena determinación del mejor entorno para el desarrollo de un caso en particular, sin quitar ni deslegitimar la tarea que

⁵ Hechos, extraídos del expediente original, causa signada con el número 14256-2016-00176

tiene el juez dentro de la intermediación.

Por otro lado, el alcance de la pericia antropológica desde el punto de vista probatorio es una prueba plena, entendida esta como aquella que no tiene prueba en contrario.

METODOLOGÍA

Dentro de la metodología del peritaje antropológico la autora se remite a una guía metodológica realizada por el Dr. Armando Guevara Gil, para causas indígenas.

Guevara establece que es importante fijar los objetivos de la pericia, a priori y que son dos: el primero describe el universo al que pertenece el sujeto para concretar si es diferente o no y el segundo si esa pertenencia a ese universo, cómo lo hace actuar, y a este se incluye el nivel de conocimiento de los sujetos y de las normas ordinarias. (Guevara Gil, 2016)

Segundo la determinación del contenido en cuanto a fondo y forma, Guevara indica que dentro del fondo habrá tres partes:

a) La primera debe incluir la descripción de la preparación del peritaje, la actuación de los métodos y técnicas de investigación, y el ordenamiento de los datos en función de la consulta hecha y del problema señalado por el juez o fiscal. b) La segunda parte debería considerar los puntos sobre los que versará el peritaje, ordenados de acuerdo a la lógica de los hechos y fundados en los principios de la investigación antropológica. c) La última deberá incluir la conclusión del peritaje; es decir, la opinión o dictamen del perito sobre la consulta formulada por el magistrado. En este punto también podrá apoyarse en las fuentes secundarias consultadas y en todo el material (escrito o visual) recopilado que le sirve de fundamento para sustentar su dictamen (Guevara Gil, 2016).

Y en la forma se observará para la calificación del documento “procedencia, antecedentes, motivo del análisis, método de análisis y las técnicas usadas, resultados, observaciones, recomendaciones y conclusiones.” (Guevara Gil, 2016).

En la pericia penal garantista ecuatoriana, y al caso presentado al momento, el artículo 511 del COIP en su numeral 6 refiere también a que debe contener mínimamente el informe pericial este incluye “el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la

técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 511 #6), cabe mencionar que la pericia penal en Ecuador es producida a través del testimonio oral del perito sin presencia en el expediente del informe realizado.

El órgano rector de la función judicial, el Consejo de la Judicatura, tiene a su vez un reglamento que regula el sistema pericial integral (RSPI), en el cual también consta dentro de su artículo 20 y 21 la forma de un informe pericial, que aguardan los mismos requisitos del artículo 511, constituyéndose esta última en norma general de aplicación.

ANÁLISIS FORMAL DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO SOLICITADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN 2009 AL PUEBLO SHUAR PLANTEADO POR EL SR. SILVEROO SAANT CHAPAIK

El contexto de este peritaje es una controversia de tierras ancestrales de la comunidad Shuar, dentro de este, se encuentran las determinaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales, antropológicas, geográficas de la territorialidad y la cultura Shuar, fue realizado por Fernando García Serrano en el 2010 para la Acción Extraordinaria de protección planteada por el Sr. Silverio Saant Chapaik. Para comprobar su forma se va realizar un cotejo con el art. 511 de la norma anterior mencionada, recalcando que no es la norma general en materia constitucional, como quedó citado con anterioridad, el reglamento del sistema pericial aguarda igualdad al artículo a utilizarse.

Es útil para el objeto de estudio, dado que si bien el peritaje antropológico exacto es otro, sirve de marco referencia para conocer el manejo de la pericia en Ecuador y el carácter implícito del uso constitucional del peritaje antropológico cumpliendo con la interpretación cultural que la norma correspondiente manda a los servidores públicos.

Dentro de la forma se encuentra como primer punto, la introducción donde se encuentra la motivación y justificación de la pericia (el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito), como segundo punto la metodología (técnica utilizable, fundamentación científica), como tercero y cuarto punto el sistema de derecho Shuar, haciendo referencias a todos los entornos en

que tiene incidencia la cultura Shuar y la justicia dentro de su cosmogonía y al amparo de las normas internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (descripción y estado de la persona u objeto peritado) por último las conclusiones y la firma.

Concluyendo que se cumple formalmente los requisitos mínimos establecidos tanto del reglamento como del artículo 511, dentro de los términos de la guía metodológica mencionada también se han cumplido todos los parámetros, pero dado que no es el objeto de estudio no se repara en aquello, y sí, se ha cumplido con el propósito de evidenciar otro peritaje antropológico para buscar la obligatoriedad desde su formalidad y la interpretación intercultural ya que este peritaje resultó determinante para una sentencia favorable.

ANÁLISIS FORMAL Y MATERIAL DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO DEL CASO PLANTEADO

FORMAL

El peritaje objeto de estudio cumple con todos los requisitos metodológicos del Dr. Armando Guevara Gil de fondo, los del RSPi en su artículo 21 y los del artículo 511 del COIP en cuanto a la forma.

a) La primera debe incluir la descripción de la preparación del peritaje, la actuación de los métodos y técnicas de investigación, y el ordenamiento de los datos en función de la consulta hecha y del problema señalado por el juez o fiscal.

Pericia realizada por el antropólogo forense Dr. Roberto Esteban Narváez Collahuazo,

Objetivo: El ritual "Natemamu" de la etnia shuar.

Metodología - Justificación:

Tener un conocimiento profundo del caso penal que ha motivado el enjuiciamiento donde se le solicitara la pericia (muerte de la ciudadana extranjera LA mientras departía de la ceremonia de sanación tradicional de la cultura shuar, llamada "Natemamu", que la conducía MC como sabio y conocedor de los rituales ancestrales shuar), teniendo como fuentes, el mismo expediente que se tramitaba en la Fiscalía (2 tomos con 226 folios en total), leyes vigentes ecuatorianas y extranjeras, narración de familiares cercanos al procesado y de otros actores clave (Germán Nantipia y

Juan Uyunkar), sistematizando y confrontando con la investigación del contexto socio-cultural shuar y del entorno del procesado en la comunidad de su residencia (comunidad "Kupiamais", cant. Gualaquiza) (SATJE, 2016).

b) La segunda parte debería considerar los puntos sobre los que versará el peritaje, ordenados de acuerdo a la lógica de los hechos y fundados en los principios de la investigación antropológica.

Que tal ceremonia "Natemamu" es tradicionalmente practicada por los shuar en procesos de cura y sanación en su entorno socio cultural shuar y en el marco de su cosmovisión, pero que ha acaparado atención de turistas extranjeros y nacionales que buscan como una alternativa a la cura de sus afecciones físicas y psicológicas, sin que cambien las formas de práctica ceremonial por esta participación de personas extrañas a esa etnia, existiendo más bien una expresión de una interculturalidad con estas personas ajenas, que buscan adentrarse en la cultura nativa shuar y ser parte del proceso de sanación vivenciando esta cultura ancestral. Que en el ritual se usan medicinas tradicionales consistentes en bebidas y preparados de plantas consideradas medicinales y que son manejados por los "uwishin", rango que tienen los que dirigen las ceremonias como sabios y médicos, después de tener una larga trayectoria en el conocimiento de plantas nativas y el entorno ambiental circundante. Que dentro de esa tradición shuar, la salud o la enfermedad viene dada por la presencia o ausencia de la "energía" en el cuerpo del ser viviente, y un "uwishin" constituye un canalizador de la energía del entorno (selva en las condiciones tradicionales), a través de ciertos ritos con uso de plantas medicinales (plantas sagradas como "natem", "ayahuasca" o "yagé", "samiruc"; o plantas de poder como "mayicua", "el tsaan", "piripi", "ajej"), cuyo uso ha sido transmitido de generación en generación, por los abuelos, padres y otros "uwishin". Que, asimismo, la cultura Shuar distingue la brujería y la enfermedad, lo primero como que es provocado por personas malquerientes en el cuerpo de otra persona, mediante ciertas maniobras o rituales que tienen por finalidad enviar energía negativa para que se meta al igual que dardos o flechas en el cuerpo del enemigo y le provoque la

enfermedad; que entonces la misión del “uwishin” es adentrarse en el mundo espiritual por medio del uso de plantas sagradas o de poder y llegar a determinar el mal o daño que aqueja a las personas, ya provenga de esa brujería o de una enfermedad misma, para poder extraer esa energía negativa por el mecanismo de la “succión” en la parte del cuerpo donde el “uwishin” ha podido detectar la existencia del mal, cuya visualización le proporciona el resultado del efecto que causan en el paciente aquellas plantas aplicadas en actos ceremoniales, que generalmente ocasionan la alteración de la conciencia. Que también para esa cultura shuar la muerte no es considerada como algo natural, sino que lo ocasiona la ausencia de energía, provocando la separación del cuerpo y el espíritu, lo que se da por alguna acción mágica y mala generada en la persona, que aún con la intervención del “uwishin” en esas ceremonias sanatorias ya no hace posible revertirlo. Que para la ceremonia o ritual del “Natemamu” y en general de otros ritos de la cultura shuar, hay una fase previa de preparación generalmente con ayunos y abstinencia sexual y a ingerir ciertos comestibles y productos considerados nocivos en la persona para la finalidad de la ceremonia (grasas, sal, azúcar, alcohol, medicinas), porque neutralizarían en el organismo de la persona el poder curativo de aquellas plantas sagradas y de poder. Que entre las principales ceremonias de la cultura shuar están la de “Tuna Kara Mamu” o ceremonia de la “cascada” consistente en recibir el poder de los espíritus por el agua de una cascada, que se lo combina con el uso del humo de cierto preparado de tabaco (“chichame” o “tsánku”). Y, las ceremonias del “Natem” y “Natemamu”, diferenciándose éstas por el número de participantes, el primero es particular y el segundo colectivo, usándose en estas ceremonias un brebaje preparado de algunas especies de plantas, entre las que están algunas especies de “banisteriopsis” más conocidas como la “ayahuasca” y el “yagé”, el que se ingiere por los pacientes o participantes durante las ceremonias, teniendo como efecto inmediato el vómito y la modificación de la conciencia con generación de visiones o sueños, y según lo pueda la persona irá tomando el brebaje (2 o 3 galones) y contando al “uwishin” lo que ve o siente para que éste interprete el mal por esas visiones o sueños, para

luego empezar el proceso de sanación y limpieza con el uso de otras plantas fragantes y medicinales. Se ha entrevistado a los “uwishin” Juan Uyunkar Tiutar y Germán Nantipia Juepa, acerca de lo que es un “uwishin” en la cultura shuar, la preparación para alcanzar ese rango, cómo se aprende a dirigir los ritos o ceremonias de curación y limpieza dentro de su cultura, cómo deben ser tratados las personas que participan de las ceremonias y su preparación previa; qué es la ceremonia del “natemamu” y que efectos produce la bebida del “ayahuasca”, habiendo referido los entrevistados en este particular, que en esta ceremonia el principal ingrediente de la bebida es este vegetal “ayahuasca” y se efectúa en varios días con la toma de tal bebida, alcanzándose a tomar hasta 20 litros; que los primeros efectos que produce es el vómito o diarrea, la pérdida de movilidad y equilibrio y poco a poco se va entrando en trance, en unos casos produce convulsiones (SATJE, 2016).

c) La última deberá incluir la conclusión del peritaje; es decir, la opinión o dictamen del perito sobre la consulta formulada por el magistrado. En este punto también podrá apoyarse en las fuentes secundarias consultadas y en todo el material (escrito o visual) recopilado que le sirve de fundamento para sustentar su dictamen.

La conclusión se encuentra en dos momentos dentro del parámetro anterior al ser este un resumen del peritaje como tal, y el segundo momento luego de la evaluación realizada por el juez todo ha quedado ratificado en audiencia de juicio, siguiendo el procedimiento es decir la producción de la prueba oral a través del testimonio.

MATERIAL

En el contenido del peritaje, considerando que el perito designado por el fiscal tiene carácter de funcionario público por el RSPi, amparado en el artículo 15, esto quiere decir que usó como eje transversal el principio de interpretación intercultural en su experticia.

Al realizar un análisis de la experticia queda claro que el especialista realizó su con el principio de interpretación cultural y diversidad incluido este último dentro de principios de la justicia intercultural al reconocer a la nacionalidad Shuar, el uso del lenguaje nativo es decir el shuar y la explicación de los términos; así como su gran conocimiento en las

particularidades de cada uno de los rituales ceremoniales que realiza MC dentro de su comunidad para los originarios y los extranjeros y en particular al hecho de la relevancia del uwishin para su población, sus actividades y como este en función de sus competencias no vulneró el deber objetivo de cuidado.

También dentro del ritual no se observa la posibilidad de ocasionar la muerte de una o varias personas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 146); se demuestran los enfoques emic y etic que para Guevara Gil sirven para estudiar la cultura, refiriéndose el primero al registro de datos desde adentro del grupo de estudio incluyendo sus opiniones, pensamientos y vivencias, justificados en el peritaje con las entrevistas de terceros acerca de su experiencia y el segundo que refiere al cuestionamiento del primero, a través de “una perspectiva científica externa” (Guevara Gil, 2016 p. 230) justificado en el análisis de la ceremonia, la profesión del procesado que también se reconcilia de cierta manera a la Lex Artis exigida a un médico “la Lex Artis la marcan pueblos, profesionales, legisladores y también las circunstancias que casi siempre propician un especial modo de actuar y entender la reglas. (Valencia Pinzon, 2001), y sus ocupaciones con la comunidad, la necesidad del uso del expediente para un contexto general y mejorado del caso, y la experticia en general de la antropología.

RESULTADOS

El resultado del peritaje realizado para el caso expuesto no fue favorecedor para MC, dado que la sentencia fue condenatoria para el delito homicidio culposo por mala práctica profesional.

El análisis que merece tal resultado, comienza al mencionar que el juzgador claro está no tuvo un criterio de diversidad e interpretación intercultural como amerita el COFJ, tampoco cumple con el principio de todo juicio penal que en su artículo 5 declara en su numeral 3 “Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5), pues al punto de vista de cualquiera denota que hay dudas razonables por las cuales el juzgador de este caso, debió fallar a la ratificación de inocencia de MC.

En el convenio 169 de OIT en su artículo 5 hace mención a que al aplicar las disposiciones de mencionado convenio los estados, de tal

manera que queda respaldado lo anterior,

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. (OIT, 1989).

Dentro de esas dudas razonables se encuentra la falta de un análisis químico de las reacciones de las tres sustancias que tenía la joven en su cuerpo “metanfetamina” “benzodiazepina” y “banisteriopsis caapi” y cómo pudieron afectar el sistema nervioso central de la joven.

Otra duda, es la concurrencia de los cuatro parámetros del artículo 146 del COIP para configurar el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional.

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 146).

Dentro del primero, claramente se configura porque solo constituye una mera expectativa de la infracción del deber objetivo de cuidado.

Dentro del segundo considerando principios y conceptos: la interculturalidad, la multiculturalidad, la interpretación intercultural, la diversidad, el pluralismo jurídico y el peritaje antropológico realizado a la identidad y entorno de MC se concluye que él ejerció sus acciones dentro de su cosmogonía, su arte como uwishin, también queda demostrado en su Diploma como médico de la comunidad Shuar, con todo esto queda evidenciado que no existe la configuración de este apartado.

Dentro del tercer parámetro, se analiza la reconstrucción de los hechos y los testimonios tanto del condenado como de los participantes del ritual y determinar que MC, actuó con prontitud al prestar la ayuda que en sus manos

se encontraba para apaciguar el trance que terminó provocando la muerte de la joven, sin ser MC causante de culpa de ninguna de las acciones, pues él llamó incluso a la policía para reportar el hecho, llevó a la joven a un dispensario médico al verse incapacitado para hacer reaccionar a la joven, por tanto el hecho dañoso no provino de la infracción al deber objetivo de cuidado, provino de otras causas independientes a ello, como consecuencia tampoco se configura este presupuesto

Dentro del cuarto punto considerando que su grado de formación queda demostrado a través del Diploma de uwishin y que el mismo no puede ser homologado como un título de medicina general ya que aquello incurriría en una falsa interpretación que no va acorde con los términos interculturalidad, pero que como menciona Valencia la Lex Artis la marcan los pueblos, desde su entender, y esto sí se encuadra en términos de interpretación intercultural, y desde la perspectiva del peritaje antropológico sí hay una debida diligencia asociada directamente de la formación profesional, pues no lleva 5 años ejerciendo la profesión de uwishin, son 30 años que lleva sanando espiritualmente al hombre que es donde ellos consideran que se originan sus males.

Desde la perspectiva de la previsibilidad y evitabilidad del hecho con la declaración escrita de la joven que conocía de las consecuencias del ritual, y el testimonio de MC donde dice que advirtió a todos de las consecuencias de ingerir otras sustancias ajenas a la bebida natema y ello constituye una acción ética desde su cosmogonía, además dentro del peritaje antropológico se determina que en la mayoría de los casos el ritual de natema no causa la muerte y que la primera acción de un uwishin no es ocasionar la muerte, tampoco queda demostrado este presupuesto para configurar el delito.

Desde la perspectiva de los principios que amparan al derecho penal garantista tampoco se cumple de ninguna forma este delito, ya que no se está cumpliendo con el principio de mínima intervención penal (Diez, 1997), puesto que al ser un caso que no configura ningún hecho delictivo doloso, bien pudo haber sido resuelto desde la jurisdicción indígena, ya que si bien hubo una afectación a un bien jurídico protegido llamado vida, este no fue ocasionado por MC, sino por causas ajenas a la ceremonia, que debería ser otro parámetro para preferir la justicia ordinaria por sobre la indígena.

Tampoco se cumple con el principio de

lesividad que responde la siguiente pregunta ¿Pone la conducta en peligro al bien jurídico protegido de manera concreta? Y la respuesta lógica es no, al menos para entender que no hay antijuridicidad por parte del condenado, tampoco hay una verificación cuantificable y real de la afectación al bien jurídico protegido que termine en un nexo causal entre la víctima y el procesado (Diez, 1997).

Por último como análisis al tipo penal, considero que es parte del dogma de derecho penal del enemigo pues el fin de haber reformulado cargos responde a un orden de demonización del otro que sirva de repulso a otro tipo de conducta que no sean las conocidas por la mayoría, denotando una vez más la carencia de un sentido intercultural en la interpretación judicial.

CONCLUSIONES

1. Todo servidor público que tenga contacto con casos en que existen actores indígenas, debe actuar acorde a un criterio intercultural que incluya la realidad y detalles del caso.
2. Evitar el juzgamiento de manera convencional desde la mirada egoísta de una educación y cultura ajena a la que nos exige cada día aprender un poco más sobre los conciudadanos tutelados por el sentido de plurinacionalidad e interculturalidad.
3. Reconocer de manera obligatoria la participación pericial antropológica.
4. Los peritos que participen en una acción judicial, deben conjugar conocimientos con realidades vivenciadas in situ, a fin de poder explicar lo que ancestralmente se convierte en una heredad cerrada en comunidades indígenas.

RECOMENDACIONES

1. Los operadores de justicia y muy particularmente los jueces deben promover un mutuo conocimiento con sus pares en el sistema de administración de justicia indígena, para valorar los recursos probatorios de doble vía y ser consecuentes en el momento de pronunciar una sentencia.
2. Los organismos de derechos humanos en coordinación con la administración de justicia convencional, los consejos de administración de justicia indígena, así como los auxiliares es decir los peritos, deberían mantener una convivencia in situ, no solo

académica, sino de realidades históricas contemporáneas, a la luz de las ciencias y artes ancestrales y contemporáneas.

3. Brindar espacios de formación académica de manera transversal, inter, trans y mutlidisciplinaria para la formación de profesionales con criterio forense que contribuyan en calidad de peritos a la administración de justicia en el ámbito nacional e internacional.

4. Mantener un intercambio de opinión, criterios, conocimientos, fondo de cultura ancestral entre los países de la comunidad latinoamericana que reconocen la justicia indígena, por medio de la defensoría pública, fiscalía del Estado, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones sociales indígenas, interculturalidad, con la finalidad de enriquecer el acervo intelectual de cada país en aras de mantener el reconocimiento plurinacional con un diálogo pragmático de derechos humanos con procedimientos incorporados al sistema de administración de justicia, que sustente la realidad de las nacionalidades indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos Guerrero, Alicia, Racismo, multietnicidad y democracia en América Latina. Nueva Antropología (17 de diciembre 2000) [Fecha de consulta: 20 de julio de 2018] [Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15905802>](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15905802) ISSN 0185-0636 Carrasco Morita, Entre nosotros: cultura y pericias antropológicas en la justicia penal, Revista Antropologías del Sur, 7 de noviembre de, Vol. 3, Núm 6 [en línea] <http://revistas.academia.cl/index.php/ads/article/view/801> (consulta 20 de julio de 2018)

Código Orgánico de la Función Judicial (09 de marzo 2009), Registro Oficial 544

Código Orgánico Integral Penal (10 de febrero de 2014), Registro Oficial 180, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf (consulta 18 de julio 2018)

Constitución del Ecuador, (20 de octubre de 2008), Registro Oficial 499,

Diez José Luis, El bien jurídico protegido en el derecho penal garantista, Jueces para la democracia (1997) pp. 10-19

Fabre Zarandona Artemia, Balances y perspectivas del peritaje antropológico: reconocer o borrar la diferencia cultural, (2011) Revista Pueblos y Fronteras Digital, [en línea] <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=90618647006> vol. 6, núm. 11, junio-noviembre, 2011, pp. 161 (consulta, 20 de julio 2018)

FERRAJOLI LUIGI, (Noviembre del 2011), Derecho y Razón, ISBN: 978-84-9879-046-7

GUEVARA, J. A. (2016). Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos en causas indígenas. ACTUALIDAD PENAL. Volumen: 1. (pp. 247 - 259).

Herrera José, La experiencia del peritaje antropológico en la población maya del estado de Yucatán, México, Revista Antropologías del Sur, 25 de Octubre 2016, [en línea] https://www.researchgate.net/publication/319631737_La_experiencia_del_peritaje_antropologico_en_la_poblacion_maya_del_estado_de_Yucatan_Mexico (consulta 18 de julio 2018)

Fabre Zarandona, Artemia, BALANCES Y PERSPECTIVAS DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO: RECONOCER O BORRAR LA DIFERENCIA CULTURAL. Revista Pueblos y Fronteras Digital [en línea] 2011, 6 (Junio-Noviembre): (consulta: 20 de julio de 2018) Disponible en: <<http://ucsj.redalyc.org/articulo.oa?id=90618>

647006> ISSN 1870-4115

Organización Mundial del Trabajo, (1989) Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, ratificado por Ecuador 15 de mayo de 1998, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (Consulta 19 de Julio 2018)

Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial (Resolución No. 040 – 2014)

Sanchez Botero Esther, El peritaje antropológico, Justicia en clave cultural, Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) Bogota, 2010 [en línea] http://infoindigena.servindi.org/images/Publicaciones_generales/Derechos_indigenas/perit_antr_op.pdf (consulta 18 de julio 2018) ISBN 978-958-8438-45-0

Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo Plan de Desarrollo de 2018 hasta 2018 "Plan toda una vida" (2018) p. 114 [en línea] http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf (consulta 18 de julio 2018)

Función Judicial, Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) Proceso No. 14256-2016-00176

Valencia Pinzon Giovanni, Revista Médico Legal, Aspectos de Responsabilidad, (2001) http://www.medicolegal.com.co/pdf/esp/2001/7/3/asp_resp_2_v7_r3.pdf (consulta 19 de julio 2018)

Valladares de la Cruz Laura R, El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural, UAM-Iztapalapa, (s.f.) [en línea] http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico_Los_retos_del_entendimiento_intercultural_Valladares_Laura.pdf (consulta 19 de julio 2018)



Cómo citar este artículo (APA):

Fernández Almeida, J. R. Enríquez Burbano, G. (2019). "La Obligatoriedad del Peritaje Antropológico en todos los Casos Penales que Involucren Nacionalidades Indígenas en el Ecuador". *Revista Skopein*, XX, 58-69. Disponible en www.skopein.org



XX